

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la Vía Civil de **JUICIO UNICO** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis al ejercitarse la acción reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia

de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido en el considerando anterior, se ejercita acción reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba ventilarse en la vía propuesta por la accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La demanda la presenta ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de Albacea de la *****, carácter que acredita plenamente con la copia fotostática certificada que acompaña a su demanda y obra de la foja ocho a la catorce de este asunto, que por referirse a actuaciones del expediente *****/2015 del Juzgado ***** de lo Familiar de esta Ciudad Capital, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental de la cual se desprende que la causa mencionada se refiere al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** y en el cual por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se designa como Albacea de dicha sucesión a ***** y al cual se le tuvo por aceptando,

prestando y discernido el cargo conferido en vista de su aceptación y protesta, lo que legitima al mismo para demandar a nombre de la sucesión mencionada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1587 fracción VIII del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, *****, demanda a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“a) La reivindicación y entrega del solar urbano identificado con lote número *****, de la Manzana número ***** de Zona denominada *****, de la Comunidad denominada “*****”, Municipio de Aguascalientes, lote que forma parte de la Parcela número ***** del Ejido de *****, Municipio de Aguascalientes, lote que corresponde a una superficie mayor, cuyo titular y propietario, lo fue mi finado padre el Señor *****. Dicho Lote URBANO QUE DESCRIBO EN CUANTO A SU SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS, para efectos de su plena identificación, cuenta con una superficie de ***** metros cuadrados que se localiza al lado Oriente, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE ***** METROS, Y LINDA CON LOTE *****. AL ESTE MIDE ***** METROS Y LINDA CON LOTE *****. AL SUROESTE, MIDE ***** METROS, Y LINDA CON CALLE *****. AL OESTE MIDE ***** METROS Y LINDA CON LOTE *****.** b).- Por el pago de los daños y perjuicios ocasionados al bien inmueble (lote urbano), así como por los frutos producidos por el mismo, en razón de la posesión ilegal que ostenta la demandada, que con su actitud ocasiona a la Sucesión intestamentaria que represento, el suscrito, en virtud de la conducta injustificada del demandado, y retener sin derecho alguno, el lote urbano, que se encuentra dentro de una superficie mayor, que pertenece a la Sucesión Intestamentaria de ***** en legítima propiedad, así como por los frutos producidos dejados de percibir, por dicha circunstancia, no obstante de

que en infinidad de ocasiones le he requerido su entrega y sin que demuestre la razón el motivo por la cual no permite al suscrito como albacea de la sucesión intestamentaria ni a los herederos, disponer, disfrutar en pleno dominio y disposición, el lote de terreno mencionado que forma parte de los bienes hereditarios de la sucesión intestamentaria de mi finado padre ***** como se aprecia en el plano anexo; c).- Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, los cuales habrán de ser cuantificados al momento de la ejecución de la sentencia, para el caso de existir oposición de la parte demandada en oponerse en hacer entrega de la posesión del lote urbano descrito con todos sus accesorios.". Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y dado a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser

notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.*

En observancia a lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve y que merecen alcance probatorio pleno al tenor del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las cuales se desprende que el demandado ***** fue emplazado en términos de ley, según se desprende del acta que obra a fojas dieciocho de esta causa, observando de la misma que el notificador se constituyó en el domicilio señalado por la parte como aquel en donde vive el demandado y cerciorado de esto por así habérselo manifestado el propio demandado, que si bien no se notificó, lo anterior se robustece en virtud de que al ser citado en el mismo domicilio para absolver posiciones, compareció en la audiencia correspondiente y manifestó que su nombre correcto es ***** y se identificó con su credencial de elector correspondiente, de la cual se dejó copia cotejada en autos y vista a fojas cuarenta y cuatro de esta causa, además al emplazarlo se le dejó cedula en la que se inserto íntegramente el mandamiento de Autoridad que ordeno la diligencia, se le dejaron copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma e indicándole que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda instaurada en su

contra y recabando firma del mismo al pie del acta, de la cual se desprende que firmo con el nombre de ***** y al absolver posiciones lo hizo con el nombre de *****, de lo cual se desprende que se ostenta indistintamente con ambos nombres, cumpliendo así con lo que disponen los artículos 107, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto no dio contestación a la demanda, por lo que se procede únicamente al estudio de la acción ejercitada.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a esto la parte actora expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hizo consistir en la copia fotostática certificada que se acompañó a la demanda y obra de la foja seis y siete de este asunto, que por referirse al Título de Propiedad Agrario numero ***** expedido por el Ejecutivo Federal, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que ***** quien se ostenta también como ***** es propietario de la parcela ***** del Ejido ***** del Municipio de Aguascalientes de este Estado, con superficie de *****, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros y *****

centímetros con parcela *****; AL ESTE, en ***** metros y ***** centímetros con *****; AL SUROESTE, en ***** metros y ***** centímetros con Parcela *****; y AL OESTE, en ***** metros y ***** centímetros con Ejido *****, título que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado bajo el número ***** del libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes, desde el quince de abril de mil novecientos noventa y siete.

Las **DOCUMENTALES**, relativas a las copias simples del pago del Impuesto Predial de la Parcela inscrita en el apartado anterior y en la copia simple del plano en donde se ubica dicha parcela, mismas que obran a fojas cinco y quince de esta causa, a las que no se les otorga ningún valor de acuerdo a lo que establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del demandado ***** , quien al comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas de fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado, señaló como su nombre correcto el de ***** y al absolver posiciones reconoció como cierto que tiene la posesión del lote urbano número cinco, de la manzana nueve de la Comunidad de ***** Segunda Sección de Aguascalientes, con superficie de ***** metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros y ***** centímetros con lote *****; AL ESTE, en ***** metros y ***** centímetros con lote *****; AL SUROESTE, en ***** metros y ***** centímetros con Calle *****; y AL OESTE, en ***** metros y ***** centímetros con lote ***** ,

además que a dicho inmueble le corresponde el número doscientos doce de la Calle ***** de la Comunidad ***** Segunda Sección de Aguascalientes, el cual forma parte de la parcela número ***** del Ejido ***** del Municipio de Aguascalientes, con superficie de ***** propiedad de *****. aceptando también como cierto que el articulante le ha acreditado que el lote urbano que ocupa es propiedad de ***** por estar dentro del predio que ampara su escrito y que la absolvente carece de título debidamente registrado sobre el predio objeto de esta causa; confesional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resultan favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados y por lo precisado al valorar cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Además, del acta de emplazamiento que obra a fojas dieciocho de esta causa, se desprende que se emplazo al demandado una vez que el notificador se cercioro de que vive en la casa marcada con el numero doscientos doce de la Calle ***** de ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, por así habérselo manifestado el demandado, inmueble que es objeto de la acción ejercitada.

Y la **PRESUNCIONAL**, la cual resulta favorable a la actora, esencialmente la humana que se desprende, de la circunstancia de haberse acreditado en la causa que la Sucesión demandante es propietaria del inmueble objeto de la acción y sin que el demandado aporte prueba alguna para justificar el origen de su posesión, de donde surge presunción de que lo están poseyendo sin derecho alguno presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- De acuerdo al alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados por la parte actora, esta acredita los hechos de su demanda y con ellos los elementos de procedibilidad de su acción, de acuerdo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

La acción ejercitada por la *****, es la reivindicatoria prevista por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y sobre los elementos constitutivos de la misma la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertió el siguiente criterio jurisprudencial: **ACCION**

REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera

de los medios de prueba reconocidos por la ley. *Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 53, Mayo de 1992. Tesis: VI.2o. J/193. Página: 65;* estableciéndose dentro de este criterio los elementos de procedibilidad de la acción señalada.

En efecto, con las pruebas aportadas por la *****, ha justificado los elementos exigidos para la procedencia de la acción reivindicatoria: el primer elemento y que se refiere a la propiedad del inmueble, queda plenamente acreditado con la documental pública que la parte aportó a la causa y vista a fojas seis de esta causa, de la cual se desprende que desde el ocho de abril de mil novecientos noventa y siete le fue transmitida al autor de la sucesión demandante la propiedad de la parcela ***** del Ejido ***** del Municipio de Aguascalientes de esta Ciudad, con superficie de *****, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros y ***** centímetros con parcela *****; AL ESTE, en ***** metros y ***** centímetros con *****; AL SUROESTE, en ***** metros y ***** centímetros con Parcela *****; y AL OESTE, en ***** metros y ***** centímetros con Ejido *****, título que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado bajo el número *****, del libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes.

El segundo elemento y relativo a la posesión del inmueble objeto de la acción, por parte del demandado ***** QUIEN SE OSTENTA TAMBIEN COMO *****, queda plenamente acreditado con la CONFESIÓN

EXPRESA de su parte que vierte al absolver posiciones y aceptar como cierto, que tiene la posesión del lote urbano número *****, de la manzana ***** de la Comunidad de ***** Segunda Sección de Aguascalientes, con superficie de ***** metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** centímetros con lote trece; AL ESTE, en ***** metros y ***** centímetros con lote *****; AL SUROESTE, en ***** metros y ***** centímetros con Calle *****; y AL OESTE, en ***** metros y ***** centímetros con lote *****, además que a dicho inmueble le corresponde el número ***** de la Calle ***** de la Comunidad ***** Segunda Sección de Aguascalientes, según contenido de las posiciones primera, tercera y decima quinta.

Y por cuanto al tercer elemento, relativo a la identidad del inmueble, entre el que se describe en el título de propiedad que exhibe la parte actora y el que están poseyendo el demandado *****, queda plenamente demostrado con la CONFESIÓN EXPRESA de su parte que vierte al absolver posiciones y aceptar que el inmueble descrito en el párrafo que antecede forma parte de la parcela ***** del Ejido de ***** del Municipio de Aguascalientes, según contenido de las posiciones segunda y tercera que en sentido afirmativo contesto el absolvente.

En consecuencia de lo establecido en los apartados que anteceden, ha lugar a declarar que la parte actora ha acreditado los elementos de procedibilidad de la acción reivindicatoria exigidos por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que procede

determinar que le corresponde a LA ***** el dominio pleno sobre el lote de terreno número cinco de la manzana nueve, de la zona denominada *****de la Comunidad de *****, segunda sección del Municipio de Aguascalientes, con superficie de ***** metros cuadrados, de la superficie medidas y colindancias que se describen en los considerandos de esta sentencia, por lo que se condena a ***** a desocupar y entregar a la ***** el inmueble antes descrito, juntamente con sus frutos y acciones, considerando que los frutos se generan a partir del diez de marzo de dos mil dieciocho, dado que con las pruebas aportadas no se justifico fecha anterior de que se le requiriera por la entrega del inmueble y de acuerdo a lo que establece el artículo 1951 del Código Civil vigente del Estado, en relación con lo previsto por el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles también de este Estado, al desprenderse de dichas disposiciones que los efectos del emplazamiento son, entre otros, el producir todas las consecuencias de la interpelación judicial y que en tratándose de obligaciones de dar y no existiendo fecha cierta, tal obligación corre a partir de los treinta días siguientes a la interpelación, siendo que en el caso el demandado fue emplazado el nueve de febrero de dos mil dieciocho, condena que se sustenta en lo que disponen también los artículos 902 fracción II y 908 del Código Civil vigente del Estado, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia mediante juicio de peritos.

Se absuelve al demandado de los demás daños y perjuicios que se les reclaman y que no se refieran a los frutos civiles, pues aparte de estos la actora no señala en que pudieron consistir los daños y perjuicios que reclaman, no obstante de la obligación que le imponen los artículos 223 fracciones IV y V y 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que consiste en expresar los hechos que den sustento a la prestación y además el aportar prueba para justificarlos.

En cuanto a los gastos y costas no se hace condenación alguna, pues la acción reivindicatoria debe decidirse por la Autoridad Judicial, pues es la única que puede hacer la declaración a que se refiere el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que por tanto encuadra dentro de la excepción prevista por el artículo 129 del señalado Ordenamiento legal, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, entre otros casos, cuando la ley ordena que aquella sea decidida necesariamente por Autoridad Judicial, lo que justifica para no condenar al demandado al pago de los gastos y costas, cuando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas**

presta en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 40. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia. *Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. No. De Registro: 2008887. plenos de Circuito. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Pag. 1121. Jurisprudencia (Civil)."*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 21, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 86, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. - Se declara que la ***** probó su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado ***** no dio contestación a la demanda.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se declara que corresponde a ***** el dominio pleno sobre el lote de terreno urbano número *****, de la manzana ***** de la zona denominada *****, de la Comunidad ***** Segunda Sección del Municipio de Aguascalientes con superficie de ***** metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** centímetros con lote *****; AL ESTE, en ***** metros y ***** centímetros con lote *****; AL SUROESTE, en ***** metros y ***** centímetros con Calle *****; y AL OESTE, en ***** metros y ***** centímetros con lote *****.

CUARTO.- Se condena a ***** a entregar a la parte actora el inmueble descrito en el resolutivo anterior, con sus frutos y acciones, que se cuantificaran en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidos en el ultimo considerando de esta resolución.

QUINTO.- Se absuelve al demandado de los daños y perjuicios que se reclaman y que no quedan comprendidos en los frutos civiles a que se les ha condenado.

SEXTO.- No se hace condenación especial por cuanto a los gastos y costas del juicio.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70,

inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentencio y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza.
Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **primero de marzo de dos mil diecinueve.** Conste.

L´APM/Shr*